RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1018/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado por la falta de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado **Ayuntamiento de Perote**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00626621, al actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 13

PUNTOS RESOLUTIVOS **14**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información[2].** El **catorce de abril del dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote[3], generándose el folio 00626621, en la que pidió conocer la siguiente información:

> ...
> *1.- que exhiba en formato digital o escaneo, la cedula profesional del grado de maestría con el que se ostenta la Maestra Elsa Sainz Tejada.*

[1] En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.
[2] Visible a foja 5 del expediente.
[3] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2.- que informe si tiene registrado ante la dirección general de profesiones cedula profesional con grado de maestría a su nombre.
3.- en caso contrario, explique si usar el grado y no tener cedula del grado constituye una usurpación de profesiones.
...

2. **Respuesta.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de mayo inmediato,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[4] un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. **Turno.** El **mismo diecinueve de mayo,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1018/2021/III. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **veintiséis de mayo del año en curso,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la parte responsable.** El **cuatro de junio siguiente**, oportunamente compareció el sujeto obligado durante el plazo concedido, contestó sobre los hechos imputados por el particular y ofreció diversas documentales de manera anexa.

7. **Vista a la parte recurrente.** Por acuerdo **de nueve de junio posterior**, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado, y se ordenó digitalizarlas y remitirlas a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obran en autos, sin que de actuaciones conste que la parte recurrente hubiere comparecido.

[4] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El **once de junio de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El **veinticuatro de junio siguiente,** el Secretario de Acuerdos del Instituto certificó que la parte recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 7- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[5], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

11. El medio de impugnación intentado **debe sobreseerse** por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de la materia, **por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, al no actualizarse un supuesto de procedencia para su atención.**

12. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen preferente[6], debido a que la

[5] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[6] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia[7]. Sin que ello se refiera al hecho de evitar analizar el asunto por negligencia, sino por extinguirse las causas que originaron la impugnación.

Asunto planteado

13. Previo al estudio, no se efectúa la transcripción de la solicitud original, respuesta recurrida, ni de los agravios expresados, pues, por un lado, la normatividad aplicable no establece esa exigencia y, por el otro, el artículo 215, fracción I de la Ley Reglamentaria prevé que las resoluciones que se dicten en los recursos de revisión deben contener un extracto breve de los hechos cuestionados.

14. Para ello, conviene decir que el Diccionario de la Real Academia Española define al vocablo *"extracto"* como:

> **1. m.** Resumen que se hace de un escrito cualquiera, **expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial. (Destacado propio).**

15. Por lo que, al no existir disposición constitucional ni legal como requisito, ni aun de forma, que obligue al resolutor transcribir el acto recurrido y los agravios expresados, es claro que la transcripción que se omite no trasgrede elementos formales, materiales o de validez de la resolución final. Pues, el contenido de éstos quedó incorporado en los documentos que materialmente se agregaron al expediente respectivo.

16. De ahí que, el dispositivo indicado se respetará en tanto este Órgano Colegiado precise de forma puntual los hechos que motivan su dictado.

a) Solicitud

17. Entrando en materia, cabe señalar que el catorce de abril del presente año la solicitante de acceso pidió al sujeto obligado conocer la cedula profesional del grado de maestría de una servidora pública, así como que informara si tiene registrado ante la dirección general de profesiones la cedula profesional con grado de maestría, y para el caso que así no fuera explicara si usar el grado y no tener cedula del grado constituye una usurpación de profesiones.

b) Respuesta

18. La autoridad responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información en los términos y plazos establecidos en la Ley para tal efecto.

---

[7] Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

c) Medio de impugnación

19. Inconforme con ello, el particular solicitó la intervención de este Órgano Autónomo con el objeto de hacer frente a lo que en su concepto correspondía a una violación a su derecho constitucional de acceso a la información. Para tal efecto, esgrimió un único agravio en el que básicamente planteó su queja en una omisión por parte del sujeto obligado a la solicitud de información realizada. Por supuesto, hipótesis normativa prevista a la procedencia del medio de impugnación instado[8].

d) Contestación a los hechos imputados

20. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo del presente año, el Instituto puso a disposición las constancias aportadas por el particular, otorgándole la oportunidad a la autoridad responsable para responder a los hechos imputados, ofrecer pruebas y formular alegatos.

21. En atención a ello, el sujeto obligado acudió, de forma oportuna ante el Instituto, el cuatro de junio de la presente anualidad, mediante el Sistema Infomex-Veracruz, a través del cual remitió el oficio sin número y anexos de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia. Especial comunicación de la que substancialmente se puede desprender lo siguiente:

1) Que el ente municipal documento los tramites internos ante las áreas que pudieran contar con la información solicitada, en atención a las atribuciones conferidas.

2) Que la responsable a través de distintos documentos entregó la información del interés del particular. Documentos que corresponden a los oficios:

- Oficio sin número, de diecinueve de abril de este año, signado por la Mtra. Elisa Sainz Tejada, Sindica Única del Ayuntamiento, autoridad que contestó atendiendo la solicitud, remitiendo título y cedula profesional en formato .pdf.

- Oficio RH/066/21 de veinte de abril del año en curso, signado por la C. Itzel Desirée Landa Valdez, Encargada de Recursos Humanos, autoridad que contestó señalando que le había requerido a la Sindicatura cotejo de la información requerida.

- Oficio sin número de tres de junio de este año, signado por el Lic. Oswaldo Alfonso Álvarez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitió los oficios citados por la

[8] Artículo 155, fracción XII de la Ley de Transparencia.

Síndica Única y la Encargada de Recursos Humanos, así como los oficios a través de los cuales realizo los tramites internos ante dichas áreas.

3) Señalando además que, ante la entrega de la información peticionada, se tiene que dar por colmado el derecho de acceso a la información del recurrente al haberse cumplido lo señalado en el artículo 143 párrafo primero de la Ley de Transparencia.

22. Sobre dicha expresión, este Órgano Especializado estima que las documentales oficiales:

    1. Guardan estrecha relación con los hechos controvertidos;
    2. Fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
    3. Se ofertaron por el sujeto obligado en su momento procesal oportuno, acompañándose para tal efecto a su contestación y,
    4. Su contenido no fue rebatido, ni se demostró con algún elemento probatorio la disminución de su veracidad.

23. Razón por la cual este Instituto mediante el sistema de libre valoración de la prueba, esto es, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 167, 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley Reglamentaria.

24. Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**[9].

<u>Desarrollo y razones del sobreseimiento</u>

25. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional. Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

[9] Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

26. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Sin embargo, dicha hipótesis prevé dos aspectos importantes:

a) Que se modifiquen o revoquen actos o resoluciones, es decir actos positivos y,
b) Que la modificación sea a satisfacción del particular.

27. Evidentemente esa hipótesis no engloba a los actos negativos, como la falta de respuesta a las solicitudes de información, ya que la causa de sobreseimiento referida para su actualización está condicionada a que haya un acto o resolución que deba notificarse y en este caso, la impugnación se originó con motivo de una omisión (falta de emisión de un acto o resolución). De ahí que, la hipótesis prevista por la fracción III del artículo referido no sea susceptible de aplicación.

28. Entonces, si en este caso el recurso de revisión naturalmente fue admitido ante la falta de respuesta -causa de procedencia reglada por el diverso 155, fracción XII de la Ley de la materia- es claro que no se podría configurar la causa de sobreseimiento indicada, porque no satisface la premisa mayor, consistente en la existencia de un acto o resolución.

29. Sin embargo, ello no limita la facultad del Instituto para desarrollar un proceso intelectivo de argumentación a partir del cual se pueda concluir la cesación de efectos del motivo de impugnación o determinar la existencia de la materia de la queja. Esto, aun cuando la Ley de Transparencia no lo disponga de forma expresa, sin que irradie una violación al artículo 14 y 16 Constitucional. Puesto que, lo esencial de los recursos ordinarios y extraordinarios verticales, es la preservación de la litis inicialmente planteada y resolver sobre ella, de lo contrario, se estarían resolviendo cuestiones inatingentes al conflicto en sí, lo cual es contrario a la técnica del recurso de revisión en materia de acceso a la información que se persigue a principio de instancia de parte agraviada.

30. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. Puesto que, la falta de respuesta que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, **"quedó sin materia"**.

31. En ese orden de ideas, se afirma que fue garantizado el derecho de acceso, toda vez que, de los documentos aportados por el sujeto obligado en la contestación al medio de impugnación, es posible advertir que a través de los oficios remitidos por

la Síndica Única y la Encargada de Recursos Humanos, donde le fue comunicado a la parte recurrente de manera puntual **<u>la cédula profesional solicitada</u>**, así como el título profesional de la Mtra. Elsa Sainz Tejeda, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

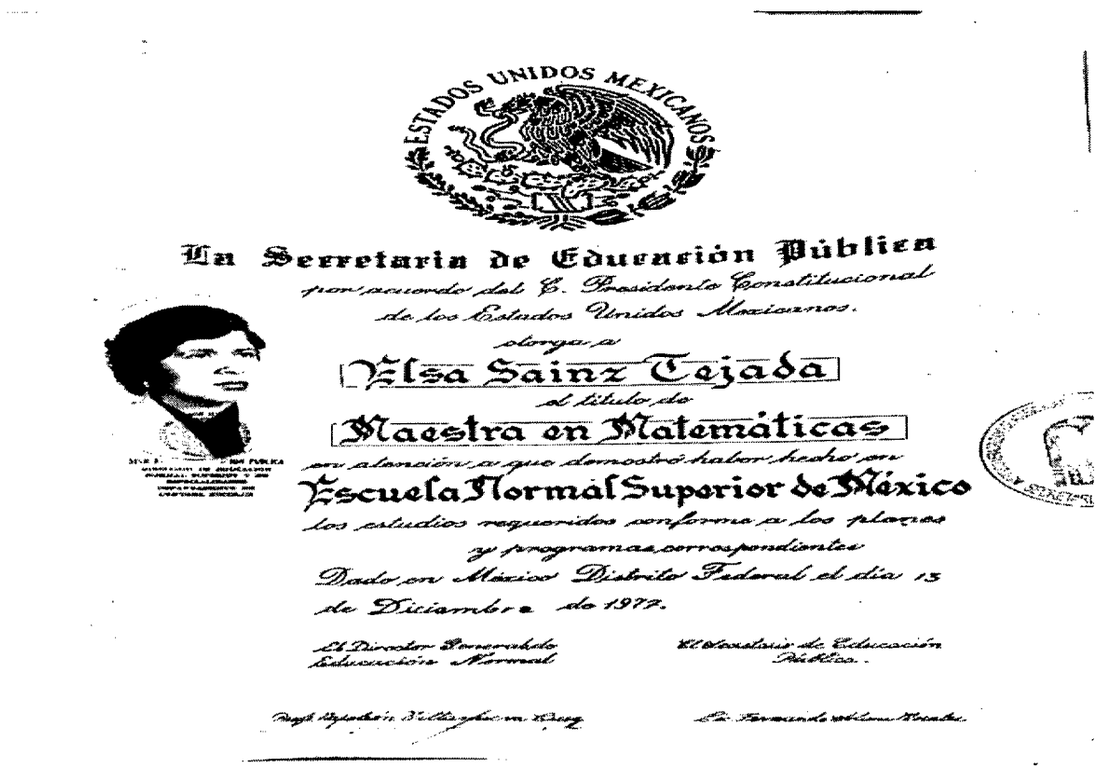

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Secretaría de Educación Pública
por acuerdo del C. Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos.
otorga a
Elsa Sainz Tejada
el título de
Maestra en Matemáticas
en atención a que demostró haber hecho en
Escuela Normal Superior de México
los estudios requeridos conforme a los planes
y programas correspondientes
Dado en México Distrito Federal el día 15
de Diciembre de 1972.

El Director General de Educación Normal — El Secretario de Educación Pública.

000018

CEDULA Nº

TITULO ..... REGISTRADO A FOJAS .....
EL LIBRO .....

REGISTRO DE TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES
Depto. de Registro

FIRMA DEL INTERESADO

T. G. N.—

81 ..

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

EN VIRTUD DE QUE ELSA SAINZ TEJADA

CUMPLIO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5º CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONES Y SU REGLAMENTO. SE LE EXPIDE LA PRESENTE

C E D U L A

CON EFECTOS DE PATENTE
PARA EJERCER LA PROFESION DE
PROFESORA DE SEGUNDA ENSEÑANZA EN LA ESPECIALIDAD EN MATEMATICAS

MEXICO, D.F. A 28 DE julio DE 19 78

EL SUBDIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES
LIC. XAVIER [illegible] DE URDANIVIA

32. Ahora bien, se advierte que los sujetos obligados, entre ellos los Ayuntamientos, estarán obligados a contar con la información curricular de sus jefes de departamento su equivalente, hasta el titular del sujeto obligado y si en tal información incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, deberán contar con el soporte documental respectivo.

33. En concordancia con lo anterior, de conformidad con los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, establecen que los sujetos obligados deberán contar con la información **curricular no confidencial** relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

34. Por lo anterior, al tratarse en este caso de la Síndica Única del Ayuntamiento, resulta inconcuso que estaba obligado transparentar la información curricular, en términos del artículo 15, fracción XVII de la Ley de la Materia y conforme a los criterios establecidos en los citados lineamientos.

35. Situación **que cumplió el sujeto obligado al remitir la cédula profesional solicitada,** anexando además un título profesional, ello en atención a que la servidora pública de la cual solicitaron la información se ostenta como maestra, tal y como se evidencia del oficio sin número remitido al comparecer al recurso de revisión, por la propia servidora pública. Por lo que al haberse actualizado el supuesto citado y al encontrarse en posesión del sujeto obligado, este al remitirlo cumplido con el derecho de acceso del ciudadano.

36. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano garante, que si bien el ahora recurrente en su solicitud de información solicitó también "que se le informara si tiene registrado ante la dirección general de profesiones la cedula profesional con grado de maestría a su nombre (Elsa Sainz Tejada Sindica Única del Ayuntamiento) y para el caso que así no fuera, explicara si usar un grado y no tener cedula constituye una usurpación de profesiones", de dicha parte de la solicitud se advierte que no constituye una solicitud de información toda vez que el particular no realizó un cuestionamiento sobre información generada, administrada o en poder del Ente Obligado, ni mucho menos requirió un archivo, registro o dato alguno concreto, sino que busco un pronunciamiento o una respuesta concreta a la hipótesis que planteó, ya que le interesaba un pronunciamiento de la Sindica Única, respecto de información del ámbito privado de la servidora pública.

37. Por lo que, se desprende que el derecho de acceso a la información publica es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes información pública, entendida ésta de manera de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, especialmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada o confidencial.

38. De igual forma, la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

39. En tal virtud, y después de analizar los requerimientos formulados por el ahora recurrente, se advierte que no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo. Esto es así, ya que de la lectura realizada a los requerimientos

se observa **que el particular pretendió fue que la multicitada servidora pública, se pronunciara respecto de información atinente a ella**, y no a información en posesión del sujeto obligado, aúnado a ello, **no se advierte que lo solicitado sea un requisito para que la servidora pública citada ejerza el cargo que ostenta, motivo por el cual el sujeto obligado no se encuentra compelido a contar con dicha información** y de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, motivo por el cual no procede ordenar la entrega de dicha información, cumpliendo la autoridad responsable con el derecho de acceso del particular, al otorgar respuesta puntual a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión.

40. Sirve de Apoyo el Criterio 03/2013 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. *Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* ***los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos,*** *debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.*

41. Ahora bien, en ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de respuesta, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es que durante la sustanciación del recurso de revisión apareció una causa de improcedencia por haber surgido un cambio radical de situación jurídica, pues la omisión de acceso a la información que se presentó al inicio del proceso de impugnación, corresponde a una circunstancia que se aparta de la nueva realidad. Lo anterior **es suficiente para establecer que se extinguieron los motivos que originaron del recurso de revisión,** situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.

42. En ese orden, a pesar que en la Ley Local de Transparencia no encontramos de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, ello no limita a este Órgano Garante de razonarlo a partir de un análisis normativo concreto del cual es posible determinar que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley

Reglamentaria, pues la falta de respuesta por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

43. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.

44. Además, que la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia, aún y cuando no se cuente con la anuencia o satisfacción del particular.

45. Si ello no fuera suficiente, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver los recursos de revisión RRA 9073/20, RRA 9074/20, avaló que efectivamente el medio de defensa podrá sobreseerse cuando la materia de la impugnación desaparece. Razón por la que se está sobreseyendo este medio de defensa.

46. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y por tanto, es válido.

47. Sin que ello, obstaculice algún derecho de la ciudadanía toda vez que, este Órgano Garante hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la instrucción, con el fin de preservar y maximizar el derecho de acceso a la justicia a un recurso pronto y expedito, solicitándole a la parte recurrente manifestara si dicha respuesta satisfacía su derecho de acceso a la información pública, sin que haya constancia en autos de que haya atendido dicho requerimiento.

48. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la

Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

49. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

50. Sin que este razonamiento irrogue un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

51. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K[10] , así como la identificada con el registro 248395[11], ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

52. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe[12] **sobreseerse** el presente recurso de revisión.

53. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

---

[10] Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

[11] Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

54. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y ocho de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos